



3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Redacción vigente conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 11 de noviembre de 2020, publicado en el BOP Las Palmas núm. 158, de fecha 31 de diciembre de 2020, y publicada última modificación en el BOP Las Palmas núm. 154, de fecha 24 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15,59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Antigua acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

NATURALEZA

Artículo 2.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el

permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

SUJETO PASIVO

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 6.

1. Las cuotas serán las establecidas en el artículo 95.1 del citado texto legal, así como en las establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra normativa autorizada para ello, incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del **1,3**.

Potencia y clase de vehículo Cuota	Cuota anual
------------------------------------	-------------

A) Turismos:

De menos de ocho caballos fiscales	16,41 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49 €
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60 €

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	108,29 €
De 21 a 50 plazas	154,23 €
De más de 50 plazas	192,79 €

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,96 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	108,29 €

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	154,23 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	192,79 €

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	22,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10 €
De más de 25 caballos fiscales	108,29 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,97 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36,10 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	108,29 €

F) Vehículos:

Ciclomotores	5,75 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,75 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,84 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19,70 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39,38 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	78,75 €

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 5º (CAMIONES).

b) Los vehículos mixtos adaptables (clasificación 31 conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 5º (AUTOBUSES).

2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 5º. (CAMIONES)

c) Las auto – caravanas (clasificación 33 conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán por su carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 5º. (CAMIONES)

d) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

e) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

f) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

g) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

h) El resto de vehículos aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, incluidos los vehículos eléctricos, no encuadrados en ninguna categoría prevista en el artículo 95 del TRLRHL, tributarán por el mínimo según su clase.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

4. La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la Tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en Kilogramos.

5. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

EXENCIONES

Artículo 7. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) **Los vehículos para personas de movilidad reducida** a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los **vehículos matriculados a nombre de minusválidos**

para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

1. Requisitos:

- Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos (RD 2822/1998) (Vehículos construidos especialmente para el uso de personas con alguna discapacidad física, cuya tara no supere los 350 Kg y que no alcancen una velocidad superior a 45 Km/h).

- Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

2. Documentación

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

- Justificación del destino del vehículo mediante declaración responsable de su uso exclusivo.

- Copia del permiso de circulación del vehículo, ficha técnica del vehículo, o en caso de reforma la tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas.

-. Acreditación de la discapacidad mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- Certificado del grado de minusvalía emitido por el órgano competente igual o superior al 33 %
- Resolución o certificado de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- En el caso de que el minusválido sea sujeto pasivo del impuesto en otros municipios, certificado expedido por el Ayuntamiento correspondiente que acredite que no disfruta de exención por minusvalía en dichos vehículos.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento de Antigua, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Se deberá aportar :

- Fotocopia del Permiso de Circulación

- Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo.

-Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como en

los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos a fecha de la solicitud del beneficio fiscal.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó su solicitud.

BONIFICACIONES

Artículo 8. Bonificación vehículos históricos o más de veinticinco años

Los vehículos históricos inscritos en el Registro de la Dirección General de Tráfico o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años tendrán una bonificación del **100 %** en la cuota del impuesto.

Respecto de los vehículos denominados históricos, se estará a lo dispuesto conforme a la consideración y requisitos que de los mismos se contempla en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

Respecto a los que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años. La antigüedad se calculará desde la fecha de fabricación, o en caso de desconocerse ésta desde la fecha de la primera matriculación, y en el caso de desconocerse ambas, desde la fecha en que el modelo correspondiente se dejó de fabricar. Esta bonificación tendrá carácter rogado y deberá acreditarse la antigüedad del vehículo, surtiendo efecto desde el siguiente año a aquél en que se haya solicitado.

Estas bonificaciones deberán instarse por los interesados junto a la documentación que acredite su derecho y se aplicará a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud, y disfrutaran de la bonificación, indefinidamente.

La bonificación se concederá, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para su otorgamiento, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

La bonificación prevista en artículo tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, excepto las altas nuevas en el impuesto

que se bonificarán en el ejercicio en curso. siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Artículo 9. Bonificación vehículos no contaminantes

Se bonificarán con el 50 por 100 de la cuota los **vehículos no contaminantes**, conforme a lo previsto en el art. 95.6, apartado a) del citado R.D.L.; en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, los vehículos con distintivo **CERO EMISIONES**.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Antigua, condición que será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.”

2. Documentación:

Se deberá presentar para la concesión de la bonificación solicitud acompañada de fotocopia compulsada del documento de circulación del vehículo, donde figuren dichas características.

3. De acuerdo con lo preceptuado en este artículo, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán de la bonificación, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación. siempre y cuando tribute por este impuesto en el municipio de Antigua.

4. La bonificación prevista en artículo tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, excepto las altas nuevas en el impuesto que se bonificarán en el ejercicio en curso. siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo10.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Antigua cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición, autoliquidación por este impuesto del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios autorizados por el Ayuntamiento de Antigua, así como la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas (Tarjeta de Inspección Técnica) y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación Fiscal del sujeto pasivo. La fecha de pago de dicha declaración-liquidación habrá de ser anterior a la fecha de matriculación del vehículo, debiendo corresponder ambas al mismo ejercicio, calculándose la cuota conforme a la tarifa vigente en dicho ejercicio.

3. Liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras del impuesto.

En caso de que el sujeto pasivo no presente la precitada declaración-liquidación, o, una vez presentada, no efectúe el ingreso de la cuota resultante de la misma, o el importe de ésta sea incorrecto, esta Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará la pertinente liquidación, con inclusión de los recargos e intereses de demora que sean procedentes, y, en su caso, sancionará las infracciones tributarias cometidas.

No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará Intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a) Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- b) Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico se girará mediante recibo que deberá abonarse dentro del plazo que se determine en el calendario fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

El padrón o matrícula del impuesto, así como su correspondiente lista cobratoria, se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. En todo caso, se podrán incorporar otros datos al padrón con base en la información obtenida por el Ayuntamiento.

6. Quienes solicitan ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la rehabilitación o la baja temporal o definitiva de un vehículo, deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto correspondiente al ejercicio de la matriculación, rehabilitación o baja.

7. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo ni el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación, en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, en los términos previstos en el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

8. Las modificaciones de características técnicas de los vehículos, que supongan la alteración de su clasificación a efectos del impuesto o la modificación de la tarifa aplicable y, por tanto, del importe de la cuota del impuesto, surtirán efecto en el ejercicio siguiente al de su realización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las referencias a los permisos de circulación a lo largo del articulado de la ordenanza han de entenderse referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores tras la entrada en vigor del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente

Los preceptos de esta ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.

De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al órgano competente para la aprobación de las ordenanzas fiscales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Reducción del coeficiente incremental de la cuota del IVTM por COV-19. Ejercicio 2021 y 2022.

Las cuotas serán las establecidas en el artículo 95.1 del TRLRHL, así como en las establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra normativa autorizada para ello, incrementadas mediante la aplicación de los siguientes coeficientes, conforme al artículo 95.4 del TRLRHL:

Anualidad	Coeficiente incremental
2021	1
2022	1

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga a cualquier otra ordenanza o reglamento municipal anterior que la contravenga.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTAS.

1. La imposición y ordenación de la presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 11 de noviembre de 2020 y publicado el texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” núm. 158, de fecha 31 de diciembre de 2020.

2. Modificación de la Disposición Transitoria que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 28 de octubre de 2021 y publicado el texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” núm. 154, de fecha 24 de diciembre de 2021.